

su adjudicación ó remate á personas particulares, con reconocimiento de su valor, al 6 por 100, á título de censo redimible total ó parcialmente por el adjudicatario ó postor. En cuanto á los terrenos de repartimiento y de comunidad, se ordenó su división y adjudicación á los indígenas respectivos. (Resoluciones de 11 de Noviembre de 1856 y 16 de Noviembre de 1860 y otras.)

Para evitar la ejecución de esta ley, el clero suscitó la guerra de Tres años, y como una consecuencia de semejante rebelde actitud, el Gobierno liberal expidió la ley de 12 de Julio de 1859. Por ella se consagró el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado; ella suprimió todas las órdenes de regulares existentes, y todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades, anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias, prohibió la erección de nuevas instituciones de esta clase, y aunque conservó los conventos de religiosas (excepción que más tarde fué suprimida), cerró los noviciados, prohibió toda nueva profesión de fe, y, finalmente, nacionalizó todos los bienes de corporaciones eclesiásticas.

En 2 de Febrero de 1861 quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia administrados por autoridades y corporaciones eclesiásticas.

Por último, la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1873 confirmó solemnemente el principio capital en que se fundaron la desamortización y la nacionalización, y la ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de la reforma, definió en los siguientes preceptos la personalidad jurídica de las instituciones religiosas:

«Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas, en cada localidad:

»I. El de petición.

»II. El de propiedad en los templos adquiridos, con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

»III. El de recibir limosnas ó donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

»IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cüestores que nombren, en el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cüestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

»V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente (transitorio).

»Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.»

Tal es la evolución del concepto de la personalidad civil; mediante ella, toda distinción entre las personas físicas, por razón de clase ó de casta, ha desaparecido, quedando tan sólo las diferencias que derivan de la naturaleza, que la ley no ha pretendido desconocer; toda persona moral es una ficción de la ley, que el Estado puede autorizar ó suprimir, cuya capacidad puede ampliar ó restringir, según que la ficción y sus atributos se compadezcan con el bien público ó pugnen con la utilidad común, y sobre estas bases se levanta nuestra legislación, consignada en los Códigos civiles del país y en las leyes de la materia y en la de Beneficencia no codificadas; dondequiera que una asociación para objetos de utilidad privada se constituya, sin pugnar con los principios de pública moralidad, esa asociación es reconocida de antemano por la ley, porque tan sólo el particular conoce cuál es su interés privado, y los bienes afectos á éste no quedan substraídos al movimiento general de la riqueza. Por el contrario, cuando quiera que una sociedad de interés público se pretende organizar, ella necesita ser reconocida por el Estado, porque éste es el único competente para resolver sobre la pública conveniencia del instituto y para decidir si tal conveniencia justifica la mano-muerta; pero siempre bajo el concepto de que ninguna institución de este género tendrá facultad para vincular la riqueza inmueble, á no ser los edificios que se destinen directa é inmediatamente

al objeto del instituto (1). En cuanto á la Iglesia, queda excluida de toda propiedad raíz y de capitales impuestos sobre ella.

A la evolución de nuestro derecho sobre esta materia, pueden aplicarse estas palabras del laureado profesor Jacinto Pallares:

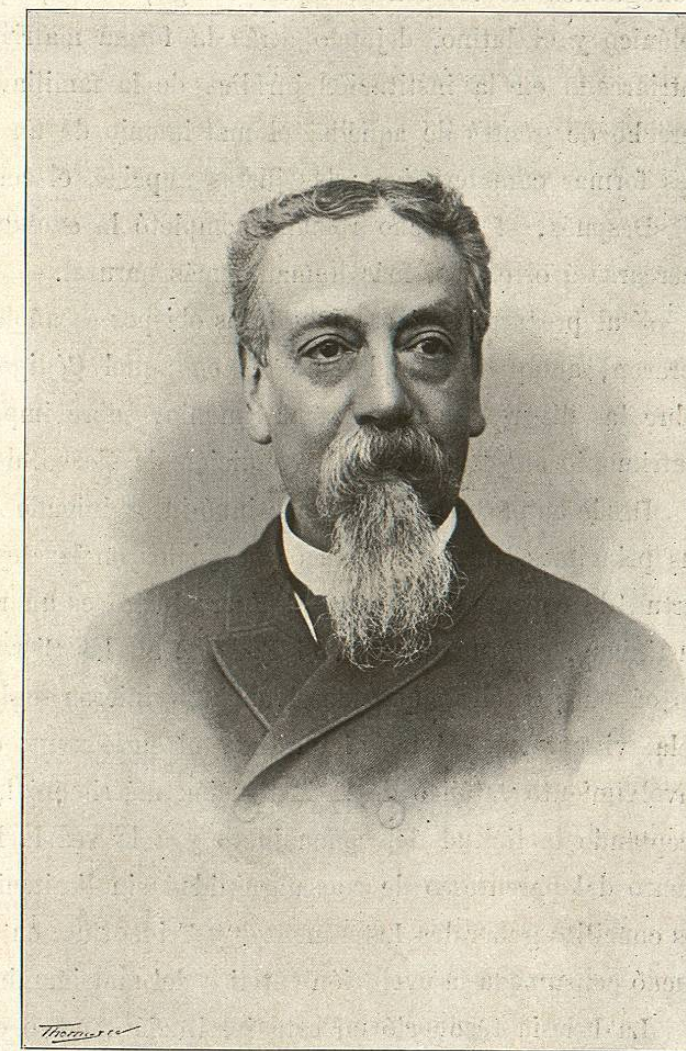
«Y entonces ellas (las agrupaciones, los gremios, las soberanías jurídicas de privilegio) murieron como organismos autónomos, no decapitadas por un golpe de Estado ó por la obra de una violenta reacción hacia el cesarismo, sino por natural atonía; porque el vacío se hizo á su alrededor, porque había concluido su ministerio en la historia. ¿Qué necesidad tenía el hombre de ampararse en los fueros de Aragón; si los fueros de Aragón se hicieron los fueros de la nación entera? ¿Para qué buscar garantías contra el Estado á la libertad del trabajo en la protección de los gremios, si la libertad del trabajo fué proclamada derecho natural é inviolable de todos los hombres? ¿Quién va á pedir á los privilegios de la Casa de contratación de Sevilla ó de la Compañía de las Indias orientales, patente de libertad para traficar, si el derecho público moderno proclama la libertad de los mares, la libertad de las grandes empresas y la libertad de los continentes? ¿Para qué pedir al pase universitario y á las borlas doctorales el privilegio de enseñar y de pensar, si las constituciones políticas inscriben en su frontispicio el dogma de la libertad del pensamiento y de la prensa? ¿Para qué buscar en los privilegiados ritos y en la rígida disciplina de una Iglesia dotada de soberanía política, protección y amparo al más sagrado de los derechos, al derecho de adorar á la Divinidad como el pensamiento la concibe y el corazón la siente, si dentro de los santuarios de esa Iglesia ó fuera de ellos, si con inmunidades soberanas ó sin ellas, el derecho moderno, sancionando la libertad de conciencia, convirtió en inmunidad personal lo que antes era inmunidad de Iglesias determinadas? ¿Para qué pedir, en una palabra, á los fueros tradicionales, encarnados en jerarquías é instituciones caducas, los derechos que ahora son los fueros de la humanidad, los fueros de todo hombre, los fueros de todo ser humano?»

»Así, á medida que la personalidad humana se levanta, se consolida y afirma en la individualidad jurídica, la personalidad absorbente de las asociaciones se debilita, se desvanece, se descompone en sus elementos, se reparte en las nuevas individualidades que surgen de su descomposición, en las individualidades de los seres humanos.»

FAMILIA Y SUCESIONES

Quando el Fuero Juzgo apareció en la literatura jurídica de Europa, como un síntoma revelador de que la monarquía española había logrado fundar los cimientos de una nacionalidad étnicamente homogé-

(1) La última reforma constitucional (año 1901), permite á los institutos de beneficencia la adquisición de bienes raíces, con sujeción á las leyes de la materia. No necesitamos decir que, en nuestra opinión, esto es un retroceso. Inexcusable ante la facultad que la Constitución otorgaba para adquirir capitales impuestos sobre esos bienes y ante las fáciles formas de movilización de los mismos bienes reconocidas por el derecho moderno.



D. Joaquín Eguía Lis

nea, varios siglos hacía desde que el mundo presenciara la metamorfosis sublime del pasajero ayuntamiento de los sexos en la institución eminentemente social de la familia organizada.

Aquel Código surgió en un tiempo en que la efímera aproximación del instinto genésico, brutal y primitivo, olvidando los viejos derechos de propiedad y de potestad despótica sobre la mujer, había ascendido á las alturas del sentimiento duradero del amor conyugal, desde los pueblos orientales hasta los fundadores de la Europa imperial; aquel Código encontró una sociedad que en sus recuerdos seculares había perdido ya el de las etapas intermedias de la poligamia y de la poliandria, á través de las cuales la promiscuidad del prehistórico rebaño de hombres y mujeres habíase transformado, siquier jurídicamente, en la unión monogámica de los sexos; aquel Código, en fin, apareció cuando tres pueblos perdurables, el semita, el helénico y el latino, dejando atrás la forma matriarcal, y convirtiendo el régimen político-religioso del patriarcado en la institución jurídica de la familia, habían reconocido como la base civil, natural y de derecho de gentes de aquélla, el matrimonio de un solo hombre y de una sola mujer, bajo alguna de estas tres formas características: las justas nupcias, el contubernio y el concubinato.

Después, el Derecho romano completó la evolución de la familia, alejándose del tipo quirritario para acercarse á otro tipo, más humano, más natural.

Y al preparar el Fuero Juzgo, los obispos españoles, que habían guardado las tradiciones romanas, incorporaron, aunque incompletamente, en aquel Código, algunas de sus fórmulas sobre esponsales y arras, sobre las diversas clases de matrimonio, sobre impedimentos derivados del rapto, del concubinato ó del matrimonio subsistente, de la condición de siervo, del parentesco, de las órdenes religiosas.

Desde entonces la Iglesia continuó interviniendo en la constitución de la familia y el poder civil adoptó sus principios, unas veces incorporándolos en las leyes directamente, otras veces dándoles vigor legal, en virtud de concordatos. Como el Fuero Juzgo es un remedo trunco é imperfecto del *Corpus Juris Civilis* de Justiniano, en esta materia, el Fuero Real, las Siete Partidas y las Recopilaciones son un trasunto fiel de los cánones católicos que sucesivamente vinieron reglamentando el matrimonio. Por eso la legislación española, vigente en México al terminar el siglo XVIII, es la expresión exacta del estado á que llegó el desenvolvimiento católico de la institución matrimonial, desde los concilios nacionales de Toledo y de Agda, aceptando la licitud del concubinato y á la vez la legitimidad del matrimonio, y estableciendo el impedimento del parentesco de consanguinidad sin limitación de grados y el de las órdenes sacerdotales, hasta los concilios generales Lateranenses y Tridentino, en los que definitivamente y con reformas trascendentales quedó consumada la evolución católica del matrimonio.

La Iglesia reconoció en esta institución, como el Derecho romano lo había establecido, los caracteres de un contrato; reconoció también que los fines fisiológicos y sociales de esa unión, la suerte ó condición de la prole y la pública honestidad requerían reglas relativas á la celebración del matrimonio y á los impedimentos; así, desarrolló un conjunto de preceptos que estaban inspirados en lo que ella calificaba ser el Derecho natural y divino. Pero á la vez, la Iglesia consagró el dogma de que Cristo había elevado el matrimonio á la categoría de sacramento, y bajo ese aspecto, ella se reservó intervenir en la celebración de aquel acto y establecer los impedimentos que afectaran al derecho eclesiástico y que tomaran su fundamento de la disciplina.

Las leyes españolas reproducen esa dualidad de esencia, de principios y de fines en el matrimonio. Admiten su naturaleza sacramental y subordinan la validez del contrato, previas las amonestaciones eclesiásticas, á la celebración del acto religioso ante el párroco, los testigos y los padres de los desposados; aceptan la triple distinción del matrimonio en legítimo, rato y consumado; instituyen la indisolubilidad del vínculo, que antes relajara el Fuero Juzgo en los casos de adulterio, y permiten tan sólo el divorcio en cuanto al lecho y á la habitación. (Concilios de Letrán y Tridentino, leyes V, IX, tít. II, lib. X, Nov. Recop., y leyes I, IV, V, VII, tít. II, Part. IV.)

Reconocen que el matrimonio es una institución que afecta á las costumbres, á la prole y á la pública honestidad, y que está llamada á fines de orden fisiológico y social, y establecen la necesidad del consentimiento de los cónyuges y de los padres, conforme al derecho civil, sancionan los impedimentos

relativos á vicios en el consentimiento, impubertad, impotencia, matrimonio subsistente, parentesco de consanguinidad y afinidad, crimen, año de viudedad y condición servil, en los mismos términos en que los había sancionado el derecho canónico. (Concilios de Letrán y Tridentino, y leyes II, III, IV y XXIII, título II, lib. X, Nov. Recop., y leyes VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII y XIX, tít. II, Part. IV.)

Aceptan el carácter sacramental del matrimonio y por él admiten la intervención de la Iglesia y sancionan los impedimentos disciplinarios derivados del parentesco espiritual, del voto religioso ó monástico, de las órdenes sacerdotales, de la diversidad de culto y del tiempo feriado. (Concilios de Letrán y Tridentino y leyes XI, XII, XIV, XV, XVI y XVIII, tít. II, Part. IV.)

Empero, si la Iglesia tenía un interés ó interés vital en reglamentar la institución del matrimonio, acomodándola al dogma católico del sacramento, y si era indispensable aquella intervención, á pesar de sus conceptos materialistas, en bien de la estabilidad y moralidad de un vínculo que es como el cimiento del orden social, no sucedía lo mismo en cuanto á las consecuencias civiles de la familia, potestad marital, sociedad conyugal, patria potestad y sucesiones legítimas. Pasando por alto el sacramento bautismal y el cambio transitorio de esta vida á la futura, que una promesa del Salvador había asegurado á la humanidad, lo que justificaba la intervención eclesiástica en el nacimiento y en la defunción de las personas, las demás instituciones civiles derivadas de la familia no interesaban, según el dogma cristiano, á la Iglesia, y por el contrario, afectaban de una manera exclusiva al poder laico, ante el que aparecían como la única sanción civil para mantener estrechas y afianzadas las ligas de la agrupación familiar.

Por eso, el poder marital y la patria potestad, el régimen conyugal de bienes y el orden de sucesión, siguieron en general un desenvolvimiento en el derecho español, muy diferente del que presidió á la organización del matrimonio.

Ese desenvolvimiento, producto híbrido de las instituciones romanas de los últimos tiempos, de la organización de la familia goda y de sus costumbres semi-bárbaras, revela, en el punto á que llegó al finalizar el siglo XVIII, dos tendencias: una predominante, caracterizada por el propósito de mantener la solidaridad y disciplina de la familia, bajo el poder absorbente del jefe; la otra secundaria, dirigida á preparar la educación de las nuevas generaciones bajo un criterio no del todo propicio al sentimiento de la responsabilidad de los propios actos, al *self-government*.

Junto á la sociedad universal de ganancias por mitad, que inspirándose en un sentimiento igualitario común á toda la Europa moderna se substituyó al régimen del Fuero Juzgo sobre proporción de los gananciales á los bienes aportados, la tradición conserva la absoluta incapacidad de la mujer casada para contratar y obligarse en juicio ó fuera de él sin licencia marital, ó sin la del Juez, por ausencia ó disenso irracional del marido. (Tít. 4, lib. 10, Nov. Recop., y leyes 11 á 15, tít. 1 y 10, tít. XX, lib. 10, Nov. Recop., con sus antecedentes en las O. O., R. R. Siete Partidas, F. R. y leyes del Estilo.)

Junto á la tutela de los impúberes, la curatela de los menores de veinticinco años y la restitución *in integrum*, instituciones más ó menos eficaces que el Derecho romano acomodó á la educación y protección de las personas que no habían llegado á un desarrollo completo de la inteligencia, por razón de la edad, y generalizadas á los locos, idiotas, etc., el Derecho español siguió fundando la patria potestad en el matrimonio legítimo, en la legitimación y en el prohijamiento; dió á ese poder, sin relación con la capacidad ó incapacidad intelectual del hijo, una duración indefinida, que terminaba, como en el Derecho romano, por la muerte del padre ó del hijo, por la emancipación de éste y por su elevación á ciertas dignidades, á lo que hubo de agregar el matrimonio del hijo, el abandono ó exposición y la profesión religiosa, esta última debida al criterio eminentemente místico de la época; atribuyó á la patria potestad, no sólo la facultad de corregir y castigar moderadamente, no sólo la de contratar el hijo en pupilaje ó aprendizaje, facultades ambas que entran en la órbita racional de la educación de la prole, sino el bárbaro derecho de empeñar y aun de comerse al hijo en casos definidos de extrema necesidad; y sobre los bienes concedió al padre el derecho de propiedad y de usufructo para los profecticios y para los adventicios, estos últimos con ciertas restricciones en los casos del matrimonio y de emancipación del hijo. Por lo que hace á la mujer, la ley estableció un sistema incompatible con la emancipación social del sexo, con su aparición